

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL “HABEAS CORPUS” POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS MIEMBROS DE LA GUARDIA CIVIL.

Por

*María de los Ángeles González Gómez
Abogado. Iltre. Colegio de Madrid.*

Esta Institución, nace como garantía frente a los abusos que histórica y masivamente se produjeron durante épocas y que llevaron hasta más allá del Medioevo, e incluso, posteriormente, en los regímenes totalitarios, y que consistían en detenciones arbitrarias y vengativas, y privaciones de libertad y de circulación de las personas, por parte de las autoridades y de quienes ostentaban el poder.

Las primeras manifestaciones de ésta figura procesal, pueden situarse en el antiguo Derecho Romano, puesto de manifiesto *en los interdictos “Liberis exhibendis et ducendis” y “Homo libero exhibendo”*, que posteriormente pasará al Derecho Aragonés medieval, mediante el *“juicio de manifestación”*.

No obstante, el origen inmediato, lo encontramos en el *Common Law o Derecho Común (Civil) inglés que en los siglos XIV y XV garantizaba ya la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegítimamente acudir a la High Court of Justice (Alta Suprema Corte de Justicia), es pues, una Institución ya antigua del Derecho Consuetudinario Anglosajón Medieval.*

La Carta Magna Aragonesa, aprobada por las *Cortes Aragonesas en 1348 por su Rey Pedro IV “El Ceremonioso”*, natural de Balaguer, e hijo de Alfonso IV, sanciona el derecho a la seguridad personal, robustece con grandes atribuciones la autoridad del Justicia Mayor, y formula nuevos derechos, especialmente los referidos a la seguridad personal y de la propiedad. Quedó así asentado un principio fundamental, el de inviolabilidad de las personas y de sus bienes, bajo la garantía de la función Judicial.

Aragón, en los tiempos feudales, consagró derechos que en el siglo XVII, costaron una revolución a Inglaterra, quizá lo más característico de la organización política y judicial aragonesa es haber sabido asegurar prácticamente la observancia de las libertades individuales, a través de los llamados **procesos forales** y de la *institución del Justicia Mayor¹*, Institución recuperada con nuestra Democracia, similar al Síndic de Greuges de Cataluña y equivalente como todos sus homónimos autonómicos, en su ámbito competencial a la Institución del Defensor del Pueblo, a su vez basada en la figura del Ombudsman escandinavo.

El **Juicio de Manifestación** fue junto a otros, uno de los baluartes de las libertades aragonesas. Consistía en apartar a las autoridades ordinarias de su acción contra las personas detenidas o presas sin proceso o por un Juez incompetente, para prevenir la arbitrariedad o la fuerza de la que pudiesen ser víctimas los aragoneses o quienes habitasen en Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino, examinado el juicio, el reo quedaba en libertad, o en su defecto continuaba preso en la cárcel a la espera del fallo definitivo y al amparo del Justicia. **El Juicio de Manifestación se suele considerar como muy semejante al Hábeas Corpus inglés.**

Inglaterra, según pone de manifiesto Du Pasquier, “es la tierra clásica del individualismo. Desde la Edad Media, sus barones, mediante la Gran Carta y otros actos, se habían esforzado en limitar los poderes del Rey; más tarde, el movimiento puritano y las revoluciones de 1648 y 1688, habían levantado barreras para proteger a los individuos contra la arbitrariedad de los Gobiernos. Estaba así reservado a Inglaterra formular por la pluma de Locke la primera teoría filosófica de los derechos del hombre, en su *Traité du gouvernement civil*, aparecida en 1690”.²

La Ley de Hábeas Corpus inglesa de 1679 tenía su antecedente en la Carta Magna de 1215, que estableció limitaciones al poder real y consagró el principio de la libertad individual. La Petición de Derecho de 1628, menciona el hábeas corpus y comienza a garantizar definitivamente este derecho.

The Habeas Corpus Act o Ley de Hábeas Corpus de 1679, regulaba ésta figura exclusivamente para casos criminales, y decía: “*Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya para dirigirse al Lord Canciller o cualquier otro Juez o Magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presenten en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un hábeas corpus que será remitido al Lord Canciller, Juez o Barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el writ,³ el funcionario o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente el preso ante lord canceller, los demás jueces o el designado por el susodicho writ, dando a conocer las causas de la prisión o detención, cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord canceller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito*”.

La Ley, establecía igualmente, penas para los funcionarios que no cumplieran ***el writ*** “o ***mandamiento Judicial***, así como la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por hábeas corpus.

Posteriormente, la Ley de 1816 amplio el hábeas corpus a la Jurisdicción Civil, y en 1862 se extendió su aplicación a cualquier colonia inglesa en que hubiera Magistrados con Potestad suficiente *para dictar un writ de hábeas corpus*.

En España se incorpora *la Institución del Hábeas Corpus a nuestro Derecho Constitucional por primera vez en el Estatuto de Bayona de 1808, permaneciendo sucesivamente vigente en las Constituciones de 1812, 1837, 1845, 1869, y en el Proyecto Constitucional de 1852, en la Constitución “non nata” de 1856, y en el Proyecto Constitucional de la Primera Republica Española de 1863 y en el Proyecto Constitucional de 1929. Permaneciendo por tanto incorporado a nuestro derecho de forma permanente desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1876 en que fue suprimido, al igual que lo fue en el corto periodo comprendido entre la aprobación del Estatuto Real de 1834 y la entrada en vigor de la Constitución de 1837.*

La Constitución de la Segunda Republica Española de 1931, no citaba expresamente el derecho al hábeas corpus, aunque claramente lo amparaba. Tras la Guerra Civil Española, y el establecimiento del régimen franquista, y la aplicación de las Leyes Fundamentales del Reino, la institución del hábeas corpus desaparece de nuevo de nuestro ordenamiento jurídico, tras la recuperación de las libertades democráticas y la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Española, aprobada mediante referéndum el día 6 de diciembre de 1978, donde la Institución del hábeas corpus es recuperada de nuevo en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En Iberoamérica, el hábeas corpus, se desarrolla principalmente en Argentina. Tras la reforma de la Constitución en 1949, el art.29 establece que: *“Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recuro de hábeas corpus ante la autoridad judicial, restricción o amenaza a la libertad de su persona. El Tribunal comprobada la violación, hará cesar la restricción o la amenaza”*.

Igualmente, está reconocido entre otros en la Constitución Norteamericana de 1787 (Sección IX, párrafo segundo); en la de Venezuela de 1947 (Disposición Transitoria Cuarta, párrafo segundo); en la de Portugal de 1976 (art. 31); la de Canadá de 1982 (art. 10) y la de Holanda de 1983 (art. 15.2).

Nuestra Real Academia de la Lengua lo define como: *“Derecho del ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un Juez o Tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse”*, y el profesor F. Gómez de Liaño⁴ lo define como *“acción judicial de amparo a todo detenido, a fin de que sea llevado a presencia del juez, al objeto de resolver inmediatamente sobre su libertad o arresto”*.

La Carta Magna consagra éste derecho en el art. 17.4: *“la ley regulará un procedimiento de hábeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”*.

Según pone de manifiesto el Profesor Pablo Lucas Verdú, el hábeas corpus “*se trata más propiamente de un recurso que de un derecho que protege, precisamente, la libertad física de la persona, produciéndose, en la práctica, una identificación entre el instrumento y la materia, en este caso el derecho a la libertad*”.⁵

Los únicos límites previstos para éste derecho -al igual que para otros derechos fundamentales-, están recogidos en el Art. 55 de la Constitución, que establece que podrán ser suspendidos con ocasión de los Estados de Excepción y Sitio, en cuyos supuestos se dan circunstancias de excepcionalidad constitucional para los que se precisa una legislación extraordinaria. La propia L.O. 4/1981, de 1 de julio reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, dispone en su art. 16 que la autoridad gubernativa puede detener a cualquier persona, si lo considera necesario para la conservación del orden, hasta un máximo de diez días, debiéndose dar cuenta al Juez competente en el plazo de 24 horas, especificándose el por qué de la detención.

Estando regulado dicho procedimiento por la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del Procedimiento de Hábeas Corpus, que establece en su Exposición de Motivos como su pretensión: “*establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales*”. Se configura como “*una comparecencia del detenido ante el Juez, que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención*”.

La L.O. 6/1984, se inspira en cuatro principios complementarios:

LA AGILIDAD, necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, instituyéndose un procedimiento sumario y extraordinario, que supone garantía evidente de que las detenciones ilegales o mantenidas en condiciones ilegales, finalizará a la mayor brevedad.

LA SENCILLEZ, junto a la carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de comparecencia verbal del detenido, sin necesidad de abogado ni procurador.

LA GENERALIDAD, ya que ninguna autoridad ni agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en éste sentido excepción de ningún genero, “**NI SIQUIERA EN LO REFERENTE A LA AUTORIDAD MILITAR**”⁶

LA UNIVERSALIDAD, ya que el procedimiento se extiende no sólo a los supuestos de “detenciones ilegales”, sino también a las detenciones que ajustadas originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Por otro lado, el Código Penal, establece dentro de la Sección primera del Capítulo V, “De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual”, en su art. 530 “que la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años”.

La reciente Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución supone un importante avance en la garantía que siempre debe darse en la protección de lo Derechos Fundamentales y Libertades Públicas a todos y cada uno de los ciudadanos que gozan de su amparo.

Es la propia esencia del hábeas corpus impedir el abuso y la arbitrariedad de los poderes públicos que como hemos observado, surge históricamente como consecuencia del comienzo de la emancipación del siervo de la gleba de su Señor Feudal, terminando con una etapa medieval basada en el oprobio al **ciudadano** que su condición legal de **siervo** no le permitía una mayor consideración jurídica o social.

Es el abuso constante de la Ley y el Derecho en beneficio propio por parte del estamento dominante y que detenta el poder con sus abusos continuados donde los derechos solo eran para unos pocos privilegiados y las obligaciones para la mayoría, que además que sufrían constantemente la aplicación feudal del derecho de pernada, lo que acaba originando que la rebelión y la lucha por la libertad del pueblo haga surgir el derecho moderno, siendo una de sus Instituciones fundamentales el propio hábeas corpus.

Reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene reconociendo el amparo en la Jurisdicción Militar de la figura de Hábeas Corpus, analizaremos detenidamente varias de éstas sentencias, pero lo haremos partiendo de la STC 232/1999, de 13 diciembre, relativa al Comandante del Ejército del Aire, Don J.O.M., ya que ésta sentencia constituye el punto de partida para un cambio en el criterio jurisprudencia del Alto Tribunal, reconociendo en su fallo que la inadmisión del proceso de habeas corpus, ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal, y acuerda restablecerle en su derecho y, para ello, anular el auto dictado el 24 febrero 1999, por el Juzgado Togado Militar Territorial Núm. 32, con sede en Zaragoza.

La **STC 232/1999 de 13 diciembre**, relativa a Don J.O.M., comandante del Ejército del Aire, al que el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, dicto el 27 de noviembre de 1998 Resolución, en la que se le impuso una sanción de **arresto de un mes y quince días**, al considerarse probado que dicho comandante, encontrándose en **situación de excedencia para el cuidado de los hijos**, había mantenido una relación laboral como piloto de la compañía “Air Nostrum” sin haber obtenido la compatibilidad. Los hechos se consideraron constitutivos de una falta grave prevista en el Art. 9.2. L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario Militar.

El 23 de febrero de 1999, le fue notificada la sanción, se le detuvo y se acordó su ingreso en establecimiento militar.

Don J.O.M. instó procedimiento de hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar Territorial Núm. 32 de Zaragoza, ***alegando que por silencio administrativo había obtenido su BAJA DEFINITIVA EN EL EJÉRCITO DEL AIRE con efectos del 23 DE DICIEMBRE DE 1998.***

Recibido el Informe del Fiscal, el Juez Togado Militar resolvió denegar la incoación del procedimiento, al no darse los supuestos del art. 1 de la L.O. 6/1984, reguladora del procedimiento de Hábeas Corpus.

Art. 1 L.O. 6/1984: *“Mediante el procedimiento de Habeas Corpus, regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente. A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:*

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.*
- b) Las que estén ilegítimamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.*
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en la Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.*
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales les garantizan a toda persona detenida”.*

Igualmente, el Juez Togado, consideraba que este procedimiento: ***“tiene por objeto obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente, internada ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar o por un plazo superior al señalado en las Leyes. Circunstancias que no concurren el recurrente, quien se halla cumpliendo una sanción disciplinaria impuesta por el Excmo. Sr. Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, tras la tramitación de un Expediente Disciplinario”***

Ante estos hechos, Don J.O.M. decide interponer **Recurso de Amparo**, ante el Tribunal Constitucional. La Sala Segunda del TC acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 L.O.T.C., requirió al Juzgado Togado Militar Territorial

Núm.32 con sede en Zaragoza, para que remitiera las actuaciones correspondientes al procedimiento de hábeas corpus en un plazo que no excediera de diez días.

Por escrito presentado ante el Tribunal Constitucional, el día 8 de octubre de 1999, la representación del recurrente formulo sus alegaciones, añadiendo que el recurrente fue puesto en libertad una vez cumplida la sanción y que pocos días después “**el 30 de marzo 1999 le fue reconocida formalmente la pérdida de su condición de militar, aunque NO SE LE COMUNICO HASTA HABER CUMPLIDO LA SANCIÓN, CON LO QUE SE MANTUVO PRIVADO DE LIBERTAD A UNA PERSONA QUE NI SIQUIERA OSTENTABA YA LA CONDICIÓN DE MILITAR”,** manifestando además el recurrente, que ésta situación le había ocasionado **DAÑOS QUE HABÍAN DE SER INDEMNIZADOS.**

El **Ministerio Fiscal**, manifestó ante el Tribunal Constitucional, en escrito fechado el 13 de octubre, que el recurrente se hallaba privado de libertad por una resolución administrativa y que lo que combatía era, precisamente, la legalidad de dicha resolución tanto por falta de competencia como por la indebida ejecución de una orden administrativa **NO EXENTA DE DUDAS EN CUANTO A SU FIRMEZA Y EJECUTABILIDAD**, sosteniendo que **EL JUZGADO TOGADO DEBIÓ OÍR AL INTERESADO Y DARLE OCASIÓN PARA QUE FORMULARA SUS ALEGACIONES, Y EN SU CASO, PRESENTASE LAS PRUEBAS QUE ESTIMARA PERTINENTES.** (STC 174/1999, FJ 6), dado que existía una situación de privación de libertad **NO ORDENADA JUDICIALMENTE**, por lo que el Fiscal estimaba que concurrían los requisitos del art. 4 de la L.O. 6/1984 para admitir a trámite el procedimiento, **DEBIENDO POR TANTO HABER ORDENADO LA COMPARECENCIA DEL SOLICITANTE Y DARLE LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO EN PRESENCIA JUDICIAL Y PRESENTAR SUS ALEGACIONES Y PRUEBAS, CONSIDERANDO QUE SÓLO DESPUÉS DE HABER SIDO OÍDO, PODÍA DICTARSE RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN EN SU CASO.**

En el FJ 3, de la Sentencia, el TC estima que “*el procedimiento de hábeas corpus comprende todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad NO ACORDADA POR EL JUEZ, y expresamente, hemos venido manteniendo que su aplicación y procedencia en los casos de **SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPUESTAS POR LA ADMINISTRACIÓN MILITAR** (SSTC 31/1985 FJ ; 1294/1989 JF 9 y 106/1992 FJ 1). Por otro lado, hemos venido manteniendo que, pese a que la revisión de los actos administrativos no corresponde a los órganos del orden jurisdiccional penal, el reconocimiento de la competencia del orden contencioso-administrativo no exonera totalmente al Juez del habeas corpus de su obligación de analizar, aunque sea de modo provisional, **EL PRESUPUESTO MATERIAL** que justifica la medida cautelar de privación de libertad”.*

En el FJ 4, reitera, que la finalidad fundamental del hábeas corpus es verificar judicialmente la legalidad y las condiciones de la detención en un procedimiento ágil y sencillo que permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

El TC ha venido estableciendo la **especial relevancia constitucional de la distinción entre la admisibilidad del procedimiento y el carácter fundado o no de la licitud de la detención a**

que se refieren los art. 6 y 8 de la L.O. 6/1984. (SSTC 21/1996, FJ 4; 174/1999 FJ. 6; 26/1995 FJ 5; 21/1996 FJ. 5; 174/1999 FJ 6).

En el caso del recurrente, Don J.O.M., alegaba la PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE MILITAR, perdida otorgada por silencio administrativo, por lo que el recurrente ya no era militar, cuando se vio obligado a cumplir la sanción interpuesta por la Jurisdicción militar y que implicaba la vulneración de su derecho a la libertad personal previsto en el art. 17 CE.

Por todo ello el TC en el FJ 5, estimó que *“la resolución vulnero el derecho consagrado en el art. 17.4 CE al haberse basado la inadmisión en el juicio de legalidad sobre causa de la privación de legalidad”,* y que la misma se adoptó *“sin cumplir las garantías procesales propias del proceso de hábeas corpus, entre las que se encuentra, en primer y principal lugar, la manifestación de la persona privada de libertad ante el Juez, y en segundo lugar, la posibilidad de realizar ALEGACIONES Y PROPONER LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA TRATAR DE ACREDITARLAS.”,* decidiendo por tanto otorgar el amparo solicitado y reconocer vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal.

Con posterioridad, y a raíz de la anterior sentencia, el Tribunal Constitucional, ha venido reconociendo el derecho al proceso de habeas corpus solicitado por diversos miembros de la Guardia Civil en la Jurisdicción Militar, analizaremos a continuación dichas sentencias.

STC 208/2000 de 24 de julio, el Tribunal Constitucional basada en la demanda de amparo interpuestas por el miembro de la Guardia Civil D. A.C.G., perteneciente a la Agrupación de Trafico de Valladolid contra la Resolución dictada por el Jefe de su Destacamento, como consecuencia de *haber dejado sobre el maletero del vehículo oficial un porta-expedientes que contenía expedientes de denuncia y documentación asignada para el desempeño de su servicio; al poner en marcha el vehículo, salió despedida la citada documentación, quedando esparcida por la calzada, cuneta y mediana, y resultando pisada por cuatro automóviles. Posteriormente, todo el material fue recuperado, a excepción de dos boletines de denuncia, unos de los cuales había sido rellenado para denunciar a un vehículo mientras que el otro se hallaba sin confeccionar, así como algunas hojas del codificado,* por todo ellos en la Resolución se le consideraba *autor de una falta leve* prevista en el art. 7.8 de la L.O. 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en la *negligencia en la conservación y uso de los locales, material y demás elementos del servicio,* por lo que se le impuso sanción de *cuatro días de arresto a cumplir en su domicilio, debiendo tomar parte en las actividades de su unidad.*

El demandante de amparo, dirigió recurso ante el Juez Togado Militar Territorial Núm. 42 de la circunscripción jurisdiccional militar de Valladolid, formulando solicitud de procedimiento de habeas corpus, al considerar, que el arresto domiciliario impuesto era contrario al Ordenamiento Jurídico, por no especificarse los términos y condiciones del cumplimiento del arresto, y porque podía haberse recurrido a otro tipo de medidas sancionadores que no supusieran una restricción del derecho a la libertad, como la amonestación, la reprensión o la pérdida de haberes.

El Juez Togado Militar, en Auto al efecto, dispuso **no acceder a la solicitud de apertura del procedimiento de hábeas corpus** en base a que “la valoración de la gravedad del hecho y de la sanción que procede imponer es facultad exclusiva de la Autoridad sancionadora, siempre que la sanción impuesta se halle como tal prevista por la Ley y se aplique dentro de los límites legalmente establecidos”.

El Recurso de Amparo interpuesto ante el TC, el actor consideraba violados los art. 24.2, 25 y 17 CE, ya que no se le había concedido el trámite de audiencia ni se le había permitido el asesoramiento legal de un Letrado, lo que le había producido indefensión con la consiguiente vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, el actor consideraba vulnerados los Art. 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que teniendo en cuenta que España antes de ratificarlo efectuó reserva en el sentido que su aplicación no fuera incompatible con el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, si bien tal y como puso de manifiesto el actor, la STC 235/1994, de 20 de julio declaró que dicha reserva **NO ES DE APLICACIÓN A LA GUARDIA CIVIL YA QUE NO FORMA PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

La Guardia Civil, como parte integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, salvo en **tiempos de guerra**, está bajo el mando bien del Director General de la Seguridad del Estado -integrado en el Ministerio del Interior-, bien del Subdelegado del Gobierno en cada provincia, que tiene como misión dirigir los servicios ministeriales integrados en la provincia, así como supervisar e inspeccionar los no integrados, y en aquellas provincias donde no radique la sede del Delegado del Gobierno, le corresponde además la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana, a cuyo efecto dirige a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia., según establece el art. 29.3.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado (LOFAGE), según se razona en la STC 235/1994.

La STC 208/2000, nos recuerda que la voluntad del legislador fue regular el hábeas corpus como un mecanismo “*ad hoc*” para evitar y hacer cesar de manera inmediata las vulneraciones del derecho mediante la puesta a disposición ante el órgano judicial de la persona privada de libertad.

Según establecía la STC 147/2000, de 29 de mayo, la libertad, no es sólo un valor superior del Ordenamiento Jurídico (art. 1.1 CE), sino además un Derecho Fundamental (art.17 CE), que está vinculado directamente con la dignidad de la persona, y cuya transcendencia estriba precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales.

Así mismo, las SSTC 12/1994, de 17 enero y 232/1999, de 13 diciembre, han señalado que la particularidad de que el derecho a la libertad tenga previsto el procedimiento de habeas corpus como una garantía reforzada, determina que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo, de lo contrario, la actividad judicial en éste ámbito se convertiría en un mero expediente ritual o simbólico, que a su vez implicaría atribuir a los derechos fundamentales un simple carácter teórico o ilusorio.

La STC 208/200, señala también que *“el Procedimiento de Hábeas Corpus, interpretados de conformidad art. 17.1 y 4 CE y con el Art. 5.1 y 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) es un PROCESO DE COGNICIÓN LIMITADA entendido como INSTRUMENTO DE CONTROL JUDICIAL, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, SINO SOBRE SU REGULARIDAD O LEGALIDAD (...)de acuerdo con la naturaleza y finalidad que la Constitución otorga al procedimiento de hábeas corpus, este Tribunal ha venido destacando la especial relevancia constitucional que en dicho procedimiento adquiere la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 de la L.O. 6/1984, entre el Juicio de admisibilidad y el juicio de fondo.*

Por tanto, no se trata de un proceso contencioso-administrativo sobre la regulación del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal.

El Juez del hábeas corpus no tiene por misión revisar el acto administrativo, lo que corresponderá a los órganos judiciales del Orden Contencioso Administrativo, sino la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad, por ello si la sanción se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el Ordenamiento y cumpliendo las formalidades exigidas y prevenidas en las leyes, no será un supuesto de hecho del art. 4 de la Ley reguladora del Hábeas Corpus, ya que la sanción impuesta (la privación de libertad), habrá sido impuesta por quien tienen competencia para ello y dentro de los márgenes establecidos en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, habiendo hecho uso la autoridad militar de la potestad que tiene establecida, e implicara que la Resolución se ajusta a la legalidad vigente.

Pero en ningún caso esa legalidad desprotege al afectado de su derecho a la concesión del procedimiento de Hábeas Corpus, con la negativa por parte del Juez Togado Militar a conceder dicho procedimiento en base a que la sanción se ajusta a la legalidad, ya que esto supone como ha señalado reiteradamente el propio TC, en el **FJ 6 de la STC 208/2000**, que la resolución judicial *“anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlos. (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE,”* máxime teniendo en cuenta además que el **Art. 54.1 L.O. del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil prevé que las sanciones disciplinarias impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial. (SSTC 232/1999 y 208/2000, de 24 de julio).**

Por todo ello, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, determino la **estimación del recurso de amparo**, ya que la resolución judicial que decidió la inadmisión del habeas

corpus *“anticipó el fondo en el trámite de arbitrio previsto en la LOHC, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva el órgano judicial no ejerció de una manera eficaz el control de la privación de libertad, y por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE”*.

Hay que tener en cuenta que en casos similares a éste, el otorgamiento del amparo, no implica retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, porque como es fácilmente comprensible, el recurrente ya no se encuentra privado de libertad, y por tanto no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, según viene reiterando el TC en SSTC (31/1985, de 5 de marzo, FJ 4; 1271994, FJ 7 y 154/1995, FJ 6), es por ello de especial gravedad la desprotección y vulneración que para los miembros de la Guardia Civil, ha venido suponiendo -y supone- la negativa de los Jueces Togados Militares a admitir el inicio del procedimiento de hábeas corpus, máxime en la actualidad en que desde ésta Sentencia 208/2000, el Alto Tribunal, ha venido manifestándose de forma reiterada a favor del otorgamiento del mismo.

Por ello, debemos agradecer especialmente su tenacidad, a aquellos miembros del Cuerpo que en su momento recurrieron y los que en la actualidad continúan recurriendo en amparo constitucional estas decisiones judiciales, de las que lamentablemente no pueden “beneficiarse” retroactivamente, pero que sin embargo sirven para que cada día se iguale más la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas que deben disfrutar los miembros de la Guardia Civil amparados en igualdad de condiciones como ciudadanos miembros de un Estado Social y Democrático de Derecho como el que disfrutamos.

En semejantes términos a los analizados, se manifiesta el Tribunal Constitucional en la **STC 209/2000, de 24 julio** ante el Recurso de Amparo interpuesto por el Guardia Civil Primero F.J.P.R., perteneciente al Subsector de Tráfico de Zaragoza, contra una *sanción disciplinaria de seis días de arresto disciplinario*, por considerarle *autor de una falta leve* prevista en el art. 7.10 de la L.O. 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en la *inexactitud en el cumplimiento de las ordenes recibidas*.

Se alegó igualmente la vulneración de los art. 17, 24 y 25 de la CE, así como el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

El Tribunal Constitucional, otorgo igualmente el amparo solicitado y reconoció con ello la vulneración al derecho fundamental del recurrente a la libertad personal.

La **STC 233/2000, de 2 de octubre**, que estimo el amparo, se basa en el Recurso de Amparo interpuesto por Don A.L.G.B., Guardia Civil perteneciente al Destacamento de Tráfico de Guadalajara, quien fue sancionado con *arresto domiciliario de cuatro días, y sin perjuicio del servicio*, por el Teniente de su Destacamento, mediante Resolución dictada el 19 de enero 2000, al considerársele *autor de falta leve, consistente en la inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior*, prevista en el art. 7.9 de la L.O. 11/1991,

de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, dándose la especial circunstancia de que el referido Guardia Civil se encontraba en situación de BAJA MEDICA en el momento en que debía cumplir el arresto.

La presunta y supuesta infracción del Don A.L.G.B consistió en que habiendo regresado el día 17 de diciembre de 1999 del disfrute de un permiso ordinario, y habiendo partido al día siguiente en comisión de servicio, no realizó las preceptivas “*presentación y despedida*”, sin causa que lo justificara.

El Don A.L.G.B., interpuso solicitud de Hábeas Corpus ante el Juez Militar competente, quien tras el Informe del Fiscal favorable a que se declarase la improcedencia de la solicitud, dicto Auto denegando la incoación del procedimiento de Hábeas Corpus, alegando entre otras cosas que “*la tarea del Juez Togado al que se le dirige la petición del hábeas corpus se encuentra simplificada y limitada no sólo por la perentoriedad del propio procedimiento de hábeas corpus, incompatible muchas veces con la comprobación de las alegaciones del arrestado, sino también en atención a la existencia de un sistema de recursos, tanto administrativos como judiciales, en el ámbito de las sanciones administrativas ...*”.

Ante este Auto, el recurrente en amparo, pone de manifiesto ante el Tribunal Constitucional que considera violados dos preceptos constitucionales en el arresto domiciliario y consiguiente privación de libertad. Por un lado se violó su derecho a la libertad, garantizada en el art. 17 CE, porque se impuso el arresto domiciliario con la exigencia adicional de que cumpliera los actos de servicio, y simultáneamente se encontraba en situación de baja médica. De ésta manera, se le impusieron deberes mutuamente contradictorios, **por un lado debía dar cumplimiento a esos actos de servicio (incurriendo en caso contrario en un quebrantamiento del arresto), y por otro, no podía participar en dichos actos por haber obtenido la baja (y si participaba, ponía en riesgo su salud).**

La segunda vulneración se concretaba en la infracción del principio de legalidad sancionadora, reconocido en el art. 25 CE, al no haberse realizado la sanción impuesta según el procedimiento previsto en la ley para las faltas leves, y no haberse acordado por el órgano con capacidad para ello.

El F J 5 de la STC pone de manifiesto que “*si se cumplen los requisitos formales y se da el presupuesto de privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del hábeas corpus. Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada es el de determinar la licitud o ilicitud de la detención (SSTC 21/1996, de 12 diciembre, FJ 7; 86/1996, de 21 de mayo, FFJJ 10 y 11; 224/1998, de 24 noviembre, FJ 5). El enjuiciamiento de la legalidad en aplicación de lo prevenido en art 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el **juicio de fondo, previa comparecencia y en audiencia del solicitante y demás partes** (...)” *la inobservancia de estos criterios provoca que resulte desvirtuado el procedimiento de hábeas corpus, cuya esencia consiste precisamente en el HABER AL CUERPO de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y pruebas*”.*

En el FJ 6, la Sentencia manifiesta que *“el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad, y por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus, según se desprende del art. 17.4 CE. En el presente caso cabe apreciar este efecto aún más palpablemente, porque concurre un factor que conviene mencionar: que el art. 54.1 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que le fue aplicada prevé que las sanciones disciplinarias impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial”*.

La **STC 263/2000, de 30 octubre**, se basa en un situación que llama especialmente nuestra atención, se trata del caso del Guardia Civil Don C.H.F., sancionado por el Sargento Comandante del Puesto de Lanaja en Huesca, con ***cuatro días de arresto domiciliario por considerarle autor de una falta disciplinaria leve***, según parece, en la Resolución que da lugar al arresto, no se le notifica el motivo del mismo, por lo que el agente, se encuentra en situación de privación de libertad con absoluto desconocimiento de la motivación, si bien es cierto que como el mismo demandante pone de manifiesto ante el TC, “presume” que se debe a ***haberse ausentado de su localidad de residencia SIN AUTORIZACIÓN PREVIA***.

Ante la notificación de la resolución, el Don C.H.F., instó procedimiento de hábeas corpus ante el Juez Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, procedimiento que es denegado y que motiva el Recurso de Amparo ante el TC, quien otorgó el amparo solicitado y reconoció su derecho a la libertad personal así como la nulidad del Auto del Juez Togado.

En último lugar, me referiré a la **STC 287/2000, de 27 noviembre**, última publicada del mismo tenor hasta la fecha, en relación al recurso promovido por el D. J.M.L.R., Guardia Civil destinado en la Agrupación de Tráfico, Subsector de Cádiz, Destacamento de Cádiz, al que se declaro responsable de una ***falta disciplinaria grave***, prevista en el art. 8.16 de la L.O. 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en la ***“falta de subordinación cuando no constituya delito”***, por lo que fue sancionado a ***un mes y quince días de arresto en establecimiento disciplinario militar, con abono de los siete días de restricción de libertad cumplidos ya por dos falta leves impuestas, por los mismos hechos, en su día, con base en la imputada inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y por falta de respeto a los superiores, y en especial, las razones descompuestas y las réplicas desatentas a los mismos”***.

Ante la denegación a la solicitud de procedimiento de hábeas corpus, efectuada por el Juzgado Territorial Núm. 22 de San Fernando (Cádiz), que decidió “acordar la denegación de la solicitud de incoación de procedimiento de “Hábeas Corpus”, al no concurrir los requisitos legalmente establecidos para ello, ya que resulta evidente a la luz del propio escrito presentado que la sanción impuesta al mismo, lo ha sido por autoridad competente y dentro de los límites legalmente establecidos... y dentro de los límites temporales exigidos por las correspondientes normas disciplinarias”. El afectado interpone Recurso de Amparo ante el TC, el cual decide **estimar dicho amparo**, basándose en fundamentos jurídicos similares a los analizados en las anteriores sentencias.

Sin embargo, ésta Sentencia tiene dos peculiaridades: los votos particulares efectuados por los Magistrados pertenecientes a la Sala Primera, D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y la adhesión al mismo efectuada por D. Fernando Garrido Falla.

En el voto particular de D. Manuel Jiménez de Parga, pone de manifiesto que ***“el recurrente en amparo es un Guardia Civil, que, como se expone en los antecedentes de la sentencia, fue considerado autor de una falta de disciplina grave y se le impuso por el General-Jefe de su Agrupación la sanción de un mes y quince días de arresto en establecimiento militar disciplinario (...) Evidente queda a mi entender, que un Guardia Civil que comete una falta grave de indisciplina pueda ser legalmente castigado por el General Jefe de su Agrupación a permanecer arrestado un mes y quince días(...) el Cuerpo de la Guardia Civil es un instituto armado de naturaleza militar, en el que la disciplina constituye uno de los valores esenciales y donde la jerarquía representa uno de los principios cardinales de organización (...) Es completamente coherente el art. 25.3 CE al no referirse a la Administración Militar. La Administración Militar se vértebra de otro modo. Por ello es también un precepto a tener en cuenta, para apreciar la peculiaridad del estatuto constitucional de los militares, el incluido en el art. 28.1 CE, permitiendo que la ley limite o exceptúe el ejercicio del derecho de sindicación a los Cuerpos sometidos a disciplina militar.”***

Desde luego, no compartimos el criterio de estos dos Altos Magistrados, de comparar y asimilar la protección que debe tener el derecho a la LIBERTAD PERSONAL con el DERECHO A LA SINDICACIÓN, criterio por otra parte compartido con el Legislador que - a mi entender desafortunadamente- prohíbe la sindicación a los miembros de la Guardia Civil, pero a los que sin embargo no restringe ni en su propia regulación específica ni mucho menos en la propia Ley reguladora del Hábeas Corpus el derecho a éste proceso, como no podía ser menos en un Estado Democrático, donde no se puede justificar permanente en base a unos principios de carácter organizativo o profesional la restricción continuada de derechos básicos y fundamentales, de los que como todos los ciudadanos pueden y deben gozar, y que sólo por vestir un uniforme se ven abocados a renunciar.

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional, como interprete supremo de la Constitución, adapta de forma permanente y constante la aplicación de nuestro Ordenamiento Jurídico a la misma, permitiendo un desarrollo extensivo y profundo de nuestro Estado de Derecho a todos los miembros de nuestra sociedad, impidiendo discriminaciones y desigualdades en el goce de los derechos fundamentales y las libertades públicas y consiguiendo que la igualdad ante la ley de todos los españoles sea una realidad permanente e inviolable.

Y finalmente como reconocimiento a ésta Institución de origen tan romano, recordar que el Auto de Comparecencia comienza con la frase latina: “Habeas Corpus ad subiicendum ...” y una vez recordada la expresión latina muy adecuada a nuestras necesidades y circunstancias, que hace de su uso actualidad, al obligarnos de forma continuada a interponer Recursos de Amparo ante el Tribunal Constitucional, para dar cumplimiento a éste precepto Constitucional que junto a otros sirve para distinguir un Estado de Derecho, de otro que no lo

es, “*Frustra exprimitur quod tacite subintelligitur*” o lo que viene a ser lo mismo: “En vano se expresa lo que tácitamente se sobreentiende”.

BIBLIOGRAFIA:

ALMAGRO NOSETE, José. Derecho Procesal. Tirant lo Blanch. Valencia. 1987-1988. 4 vol.

ALMAGRO NOSETE, José, GIMENO SENDRA, Vicente, con la colaboración de José María ASENSIO MELLADO y Juan DAMIÁN MORENO. Leyes procesales penales: anotadas con Jurisprudencia y concordancias del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Valencia. 1990.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, y DÍAZ-MAROTO VILLAREJO, Julio. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. 3ª Edic. Madrid. 1995.

BLANCO PEÑALVER, Aurelio. “La naturaleza cautelar del hábeas corpus”, en Estudios del Ministerio Fiscal, Cursos de Formación, Núm.1. Madrid. 1994.

GARBERÍ LLOBREGAT, José. “Garantías ante la privación de libertad”, en El mandato constitucional a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. IX Seminario Duque de Ahumada. Madrid. 1997.

GIMENO SENDRA, Vicente. El proceso de hábeas corpus. Tecnos. 2ª Edic. Corregida, actualizada y ampliada por Javier VECINA CIFUENTES. Madrid. 1996.

GIMENO SENDRA, V. Constitución y Proceso. Tecnos. Madrid. 1988.

GIMENO SENDRA, V. y otros. Los procesos de amparo: Ordinario, Constitucional e Internacional. Colex. Madrid. 1994.

GIMENO SENDRA, Vicente y otros, “XIII Jornadas de Estudio: Los derechos fundamentales y las libertades públicas”. Ministerio de Justicia. 1993. 2 Vol. 1683 Págs.

GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Victor, y CORTES DOMINGUEZ. Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. 2ª Edic. Madrid. 1997.

GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás. Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal. Prólogo Vicente Gimeno Sendra. Colex. Madrid.

Rollin C. HURD, “Treatise on the right of personal liberty and on the writ of habeas corpus”. Revised with notes by Frank H. Hurd. 2 Edic. New York Da C. 1972. 620 Págs.

LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando. La justicia y sus problemas constitucionales. Justicia, Jueces y Fiscales en el Estado Social y Democrático de Derecho”. Tecnos. Temas Clave de la Constitución Española. Madrid. 1994.

LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo. El auténtico Hábeas Corpus. Colex. Madrid. 1992.

MORENO CATENA, Victor. “Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal”, en Poder Judicial, Núm. Especial II. Justicia Penal. Madrid. 1987.

MORENO CATENA, Victor. Introducción al derecho procesal. Colex. Madrid. 1996.

RANILLA COLLADO, Alejandro. Hábeas Corpus y Amparo: Régimen Legal. Jurisprudencia. Exposición de Motivos. Arequipa Universidad Nacional.S.Agustín de Arequipa. México.1990.212 Págs.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. La detención. Akal. Madrid. 1987.

Estudio de Derecho Procesal: en honor de Victor Fairen Guillén. Coordinador Vicente GIMENO SENDRA (et al.). Tirant lo Blanch. Valencia.1990.

R.J. SHARPE. The law of habeas corpus. Oxford Clarendon. London. 1976. XII. 254 Págs.

SORIANO, Ramón. El derecho de hábeas corpus. Congreso de los Diputados. Madrid. 1986.

VV.AA.El Derecho a la asistencia letrada y el hábeas corpus. Ministerio del Interior. Subsecretaría General de Estudios y Documentación. Madrid.1985.

- ¹ José Castán Tobeñas. “Los Derechos del Hombre. Su fundamentación filosófica y sus declaraciones políticas”. Discurso leído el 16 de diciembre de 1968 en la Sesión Inaugural del Curso Escolar 1968-1969, ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1968
- ² Claude Du Pasquier: “Introduction à la théorie générale et à la philosophie du Droit”. 3^a Ed. Neuchatel. Paris. 1948. Págs. 232-233.
- ³ Mandamiento Judicial.
- ⁴ F. Gómez de Liaño. Diccionario Jurídico. Segunda Edición revisada. Salamanca. 1983.
- ⁵ Pablo Lucas Verdú. (Compilador). Obra colectiva “Prontuario de Derecho Constitucional”. Editorial Comares. Colección Ciencia Política y Derecho Constitucional. Granada. 1996.
- ⁶ L.O. 6/1984 de 24 mayo, reguladora del Procedimiento de Hábeas Corpus. B.O.E. de 26 de mayo. Exposición de Motivos. Párrafo noveno.